



El presente documento denominado “Resolución” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
ASEO PRIVADO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V. / SECRETARÍA DE SALUD	SCG/DGNAT/DN/RI-008/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACUERDO CT-E/20-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/20aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los dos días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-008/2021, conformado con motivo del escrito recibido el cuatro de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual la empresa "Aseo Privado Institucional", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado del acta referente al resultado del dictamen que fundamenta el fallo y la emisión del fallo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001122-015-2021, para la contratación del "servicio de limpieza en unidades hospitalarias, administrativas, médicas móviles".

RESULTANDO

1. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan", en el que se adicionó al punto Tercero, el inciso x), a través del cual a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptuó de dicha suspensión, la práctica de actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos relacionados a los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México que se tramitan, substancian y resuelven por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus Unidades Administrativas.
2. Que el cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
3. Que el siete de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/338/2021, por medio del cual se le solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
4. Que el siete de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/339/2021, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número 30001122-015-2021.



5. Que el nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección el oficio número SSCDMX/DGAF/695/2021, a través del cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente".
6. Que el nueve de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número 30001122-015-2021, solicitada por "La recurrente". Acuerdo que le fue notificado a "La convocante" y a "La recurrente", mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/369/2021 y SCG/DGNAT/DN/371/2021, respectivamente.
7. Que el catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección el oficio número SSCDMX/DGAF/715/2021, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional número 30001122-015-2021.
8. Que el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; por otra parte, respecto de las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 se tuvieron por ofrecidas; por último, respecto de la prueba identificada como 8, se le requirió a "La recurrente" para que la presentara en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, con el apercibimiento de que en caso de no presentarla se tendría por no presentada y se resolvería con las constancias que obren en el expediente.

Finalmente, se indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", por medio del oficio SCG/DGNAT/DN/405/2021, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

9. Que el veintidós de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/406/2021, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Tecnolimpieza Delta", S.A de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses convinieran y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; y de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos; por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
10. Que el veintidós de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/407/2021, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Joad Limpieza y Servicios", S.A de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses convinieran y aportara pruebas, dentro



del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; y de igual forma, se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos; por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

11. Que el veintidós de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/409/2021, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Aquaseo", S.A de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses convinieran y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; y de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos; por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
12. Que el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/408/2021, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Racso Proyectos Industriales", S.A de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses convinieran y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; y de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos; por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
13. Que el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por "La recurrente", a través del cual en atención al Acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, exhibió la carpeta que contenía copia simple de la propuesta que dijo presentó en el procedimiento de licitación 30001122-015-2021.
14. Que el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por quien se ostentó como representante legal de la empresa "Tecnolimpieza Delta", S.A. de C.V., por medio del cual realizó diversas manifestaciones.
15. Que el treinta de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de "La recurrente", por el que manifestó alegatos.
16. Que el treinta de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, acto en el que se hizo constar la comparecencia de "La recurrente", así como que no comparecieron los representantes legales de las empresas "Tecnolimpieza Delta", S.A. de C.V., "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., "Racso Proyectos Industriales", S.A. de C.V., y "Aquaseo", S.A. de C.V., no obstante que mediante oficios números



SCG/DGNAT/DN/406/2021, SCG/DGNAT/DN/407/2021, SCG/DGNAT/DN/408/2021 y SCG/DGNAT/DN/409/2021, se les señaló día y hora en que tendría verificativo la misma.

De igual manera, se hizo constar el escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual "La recurrente" adjuntó una carpeta que contenía copia simple de la propuesta que dijo haber exhibido en el procedimiento de licitación número 30001122-015-2021, en atención al requerimiento efectuado por esta Autoridad, mediante el Acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año, en el que se le otorgó un plazo de tres días para exhibir la prueba marcada con el numeral 8; en ese sentido, se tuvo por presentada la documentación que refirió "La recurrente" sirvió de soporte para descalificar su propuesta, sin embargo, al no exhibir el "informe que se le pida que rinda a la convocante", se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que se tuvo por no presentado dicho informe y se señaló que se resolvería con las constancias que obren en el expediente.

Por otro lado, se tuvo por no presentado el escrito recibido el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la C. _____, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Tecnolimpieza Delta", S.A. de C.V., a través del cual realizó diversas manifestaciones con relación al recurso de inconformidad que nos ocupa, toda vez que no acompañó instrumento notarial alguno, en original o copia certificada que acreditara la personalidad de quien suscribe dicho escrito; de igual forma, se hizo constar el escrito recibido el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el que "La recurrente" manifestó alegatos.

Finalmente, se hizo constar que el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se notificó a la sociedad mercantil "Racso Proyectos Industriales", S.A. de C.V., el oficio SCG/DGNAT/DN/408/2021, en el que se le otorgó un término de tres días hábiles siguientes a la recepción del mismo, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación al presente asunto, y dado que el término en comento, fenecía hasta el treinta de dicho mes y año, se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, la cual tendría por objeto la admisión o desechamiento, y en su caso, desahogo de las pruebas ofrecidas, así como a la recepción de alegatos respectivos.

Actuación que fue notificada a "La recurrente" en ese acto, y a las empresas "Tecnolimpieza Delta", S.A. de C.V., "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., "Racso Proyectos Industriales", S.A. de C.V., y "Aquaseo", S.A. de C.V., por medio de los oficios SCG/DGNAT/DN/469/2021, SCG/DGNAT/DN/470/2021, SCG/DGNAT/DN/471/2021 y SCG/DGNAT/DN/472/2021, respectivamente, los días primero y dos de julio de dos mil veintiuno.

17. Que el seis de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, acto en el que se hizo constar la incomparecencia de "La recurrente", así como de los representantes legales de las empresas "Tecnolimpieza Delta", S.A. de C.V., "Joad



Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., "Racso Proyectos Industriales", S.A. de C.V., y "Aquaseo", S.A. de C.V., siendo que se notificó el día y hora en que tendría verificativo la continuación de dicha diligencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" consistentes en: 1. Copia certificada de la identificación oficial; 2. Original del Primer Testimonio de la escritura pública número 26,961, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por el Notario Público 7 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; 3. Original del Primer Testimonio del instrumento número 3,925, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, expedido por el Corredor Público número 4 de la Plaza de Morelos; 4. Copia simple de las bases de la licitación pública nacional número 30001122-015-2021, relativa a la contratación de la prestación del servicio de limpieza en unidades hospitalarias, administrativas, médicas y médicas móviles; 5. Copia simple del comprobante de pago de bases; 6. Copia simple del acta levantada como testimonio del acto de comunicación de dictamen y emisión de fallo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; 7. Copia simple del documento escaneado del escrito presentado que dice esa recurrente, presentó dentro de la licitación pública referida, inherente a la presentación de constancias de adeudo e impresión obtenida del portal de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; 8. Copia simple de la propuesta que dice la recurrente, presentó en el procedimiento de licitación pública nacional número 30001122-015-2021; 9. La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses de la empresa recurrente; y 10. La instrumental de actuaciones, consistente en toda aquella documentación que integre al expediente en el que se actúa y que beneficie a la recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Además, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación rendido por la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través del oficio número SSCDMX/DGAF/715/2021, presentado en la Dirección de Normatividad, el día catorce de junio de dos mil veintiuno. Al no existir prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio.

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 120, párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, procedió a la Recepción de Alegatos, acto en el que se hizo constar que "La recurrente" y/o persona alguna en su nombre y representación no manifestó alegatos de manera verbal, en virtud que no comparecieron de forma personal; sin embargo, se hizo constar el escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual "La recurrente" manifestó alegatos; por otro lado, se hizo constar que las empresas "Tecnolimpieza Delta", S.A. de



C.V., "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., "Rasco Proyectos Industriales", S.A. de C.V., y "Aqúaseo", S.A. de C.V. y/o persona alguna en su nombre y representación no manifestaron alegatos, en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obró en el expediente en que se actúa, que las citadas personas morales hubiesen presentado sus alegatos mediante escrito, por lo que se cerró el periodo de alegatos. Al no existir prueba o actuación que desahogar, se cerró la instrucción.

18. Que los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintiuno, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 26 de enero de 2021, por lo que no deberán tomarse en cuenta en este procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en el análisis de la legalidad del acta referente al resultado del dictamen que fundamenta el fallo y la emisión del fallo, de la licitación pública nacional número 30001122-015-2021, que tuvo verificativo el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.
- III. "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

"VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre:

MOTIVO DE AGRAVIO: La indebida, infundada, ilegal y por consiguiente inválida descalificación de mi representada, toda vez que viola en perjuicio de mi mandante, el interés público y la protección del orden jurídico, es contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un acto, carente de motivación y fundamentación, como se podrá advertir con la exposición subsecuente.



El acto recurrido, violenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la determinación tomada por la convocante no encuentra apoyo en motivación alguna, ni fundamentación en el contenido de las bases, por tanto, es contraria a derecho. Cada acto emitido por autoridad administrativa debe acompañarse de la debida fundamentación y motivación, según el principio de legalidad tutelado por el citado artículo constitucional, la convocante sin omisión alguna, debió observar este principio y esgrimir de manera amplia el fundamento legal que legitima la determinación, así como exponer también la motivación que cobija la determinación tomada..."

La propuesta presentada por mi representada, cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en bases, por lo tanto, se le debió otorgar el derecho de ofertar un precio más bajo, todo ello, como ya se dijo, en cumplimiento a la ley natural. Tal circunstancia, violenta de manera flagrante el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la convocante en un acto ilegal, le impidió al Estado, la obtención de las mejores condiciones, toda vez que le negó a mi representada el derecho a mejorar la oferta presentada, siendo que nuestro precio fue el más bajo obtenido en primera instancia.

La convocante, actuó en perjuicio de mi representada, pero también en contra del erario público, ya que no satisfizo plenamente el mandato constitucional referido, al no garantizarse para sí misma, la obtención de las mejores condiciones disponibles al momento de la ejecución del acto administrativo.

Ahora bien, la convocante en su acta de fallo señala:

"...POR TAL MOTIVO EL LICITANTE DEBIÓ HABER PRESENTADO VOLANTE DE ACLARACIONES O ESCRITO LIBRE MEDIANTE EL CUAL DA INICIO AL TRÁMITE DE LA CONSTANCIA DE ADEUDOS DEBIDAMENTE ACUSADO POR LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SIN EMBARGO PRESENTA UN REGISTRO DE CITA"... (SIC.)

Sin embargo, en ningún lugar de la convocatoria se establece puntual y detalladamente aquellos documentos que serán tomados como válidos, las opciones de cumplimiento que la C. Sonia Miranda Delgado expone en su acta, no están contenidos en las bases, por lo cual resulta materialmente imposible para mi representada saber lo que a juicio de la servidora pública serían documentos válidos, dicha descalificación deja en pleno estado de indefensión a mi representada, dado que no existía manera de que supiera con antelación que el documento que nos expidió la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México no sería considerado válido por la Convocante, en razón de ello, la descalificación es ilegal y se debe declarar nulo el acto, ya que no existen causas legales para la descalificación de mi mandante.

Las bases señalan:

"...ACUSE (ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE LEGIBLE) DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL TRÁMITE DE LA CONSTANCIA DE ADEUDO CON FECHA NO MAYOR A 60 DÍAS NATURALES DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS..."

Ahora bien, para la Real Academia Española (RAE), la definición de la palabra inicio, es: Del lat. initium.

1. m. comienzo

De lo previo se deduce de manera sencilla que inicio es aquella acción que da comienzo a determinada tarea, actividad primera; por lo que, según el portal de internet de la autoridad emisora de la multicitada constancia, la solicitud y obtención de una cita para la tramitación de una



constancia de adeudo es justamente el primera paso, por virtud de ello, la documental presentada por mi representada, cumple con lo solicitado en bases, al ser el inicio de trámite; ahora bien, al no existir dentro de las bases concursales el señalamiento de un documento determinado y específico, la descalificación de Aseo Privado Institucional, S.A. de C.V. es ilegal, dado que el juicio de calidad sobre el documento hecho por la servidora pública en cita, no encuentra apoyo el pliego de condiciones emitido al efecto, por lo que se vuelve un acto ilegal, ya que, como ya se dijo, todo acto administrativo debe sin omisión alguna, cumplir el precitado mandato constitucional de fundar y motivar sus actuaciones.

En todo caso, la Convocante debió detallar en el apartado específico, aquellos documentos que a su criterio resultan idóneos, empero, no lo hizo, limitándose a solicitar el inicio de trámite, por tal motivo, debió dar por satisfecho el requisito con lo presentado por mi mandante.

Del mismo modo, no se deja de mencionar que firmé el acta bajo protesta, dado que la servidora pública C. Sonia Miranda Delgado, se negó a asentir los hechos ocurridos, violentando así los derechos de mi representada, dado que se tuvo una conversación oral en la cual le expliqué detalladamente el proceso para la obtención de la constancia y que mi representada sí cumplió con las bases, limitándose ella a responder que no era así, por ello, le solicité que asentara en el acta mi manifestación y las respuestas dadas por ella, sin embargo, como se advierte en el acta, ella se negó, conducta que se aleja totalmente de su obligación como servidora pública, empero, a través del presente recurso, mi representada busca hacer valer su derecho, y exponerle a usted como autoridad competente que la decisión tomada por la Convocante es ilegal, y por tanto, procede la declaración de la nulidad del acto, siendo procedente la reposición del acto impugnado y que se dé cumplimiento a lo que a derecho proceda.

Solicito su expedita atención a efecto de que el perjuicio hacia mi representada sea resarcido y se nos dé, en igualdad de condiciones, la posibilidad de acceder a la adjudicación a nuestro favor, derivado del cumplimiento de los requisitos concursales y a que ofertamos el precio más bajo dentro de la primera etapa del concurso.

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número SSCDMX/DGAF/715/2021, presentado en la Dirección de Normatividad, el catorce de junio de dos mil veintiuno.

IV. Ahora bien, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" como hemos visto, considera que el acta referente al resultado del dictamen que fundamenta el fallo y la emisión del fallo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación número 30001122-015-2021, es ilegal, ya que desde su óptica, "La convocante" sin motivación alguna ni fundamentación en el contenido de las bases licitatorias, procedió a descalificar su propuesta, no obstante que ésta sí cumplió con lo solicitado en las referidas bases; por ello, considera que la actuación de "La convocante" vulneró lo establecido en los artículos 16 y 134 Constitucionales.

Precisado lo anterior, esta Dirección procederá a analizar los motivos que dieron origen a la descalificación de la propuesta de "La recurrente", por lo que resulta necesario transcribir la parte conducente del acta referente al resultado del dictamen que



fundamenta el fallo y la emisión del fallo, correspondiente a la licitación número 30001122-015-2021, celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

"LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL: ASEO PRIVADO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V., NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

PRIMERO.- EL NUMERAL 4.2 "PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y PROPUESTAS", DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN A LA LETRA DICE:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 43 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR SUS PROPUESTAS POR ESCRITO EN UN SOLO SOBRE (PAQUETE, CAJA, ETC.) CERRADO DE MANERA INVOLABLE, QUE CONTENDRÁ LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, LA PROPUESTA TÉCNICA Y LA PROPUESTA ECONÓMICA, INCLUYENDO LA GARANTÍA DE SOSTENIMIENTO DE LAS PROPUESTAS (NUMERAL 3.2) ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS PRESENTES BASES.

ASÍ MISMO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL SE INDICA: NO SE EVALUARÁ NINGÚN DOCUMENTO DISTINTO A LO SOLICITADO EN LAS PRESENTES BASES Y LOS QUE RESULTEN DE LA JUNTA DE ACLARACIONES.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL ORDENA "LA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER REQUISITO SOLICITADO EN LAS BASES DE LICITACIÓN SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN", ELLO EN COMUNIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.4 (DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES) DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN Y QUE A LA LETRA DICE : "CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XVII Y 36 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN ESTAS BASES".

LO ANTERIOR, OBEDECE A QUE EL LICITANTE DEBIÓ CUMPLIR ESTRICTAMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, TODA VEZ QUE INCUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO G), DEL NUMERAL 4.3 DE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, Y QUE EN DICHO NUMERAL SE SOLICITA "CONSTANCIA DE ADEUDOS", EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) A NOMBRE DEL LICITANTE, CON FECHA NO MAYOR A 60 DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, CONFORME A LO MANIFESTADO EN EL ANEXO 3 (OBLIGACIONES FISCALES), PARA LOS CONCEPTOS QUE RESULTEN APLICABLES RESPECTO DE: IMPUESTO PREDIAL, IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE NÓMINA, IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE, DERECHOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, PARA ESTE ESTE (SIC) CASO EN PARTICULAR, Y DE ACUERDO AL ANEXO TRES DEL LICITANTE, LE APLICA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA, POR LO QUE DEBIÓ DE HABER PRESENTADO LA CONSTANCIA DE ADEUDO REQUERIDA, O EN SU CASO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE DICHA CONSTANCIA DE ACUERDO A LAS BASES DE LICITACIÓN QUE EN EL NUMERAL, 4.3, INCISO G) EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE: "EN CASO DE NO CONTAR CON LAS



CONSTANCIAS SOLICITADAS, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS "LOS LICITANTES" DEBERÁN ENTREGAR EN LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ACUSE (ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE LEGIBLE) DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL TRÁMITE DE LA CONSTANCIA DE ADEUDO, POR TAL MOTIVO EL LICITANTE DEBIÓ DE HABER PRESENTADO EL VOLANTE DE ACLARACIONES O ESCRITO LIBRE MEDIANTE EL CUAL DA INICIO AL TRÁMITE DE LA CONSTANCIA DE ADEUDOS DEBIDAMENTE ACUSADO POR LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SIN EMBARGO PRESENTA UN REGISTRO DE CITA, DOCUMENTO QUE DE LA SIMPLE LECTURA DEL INCISO G) DEL NUMERAL 4.3 DE LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO SE REQUIERE, POR LO QUE EN APEGO AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 4.2., DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE EVALUACIÓN CUALITATIVA, LO QUE CONTRAVIENE EL RÉQUISITO SOLICITADO, INCUMPLIENDO EN DICHO INCISO Y NUMERAL, DE LO ANTERIOR Y EN APEGO A LAS (SIC) LOS NUMERALES 8.2, 8.3 Y 8.4 DE LA CIRCULAR CONTRALORÍA GENERAL PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA; EL DESARROLLO, MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, Y A LA ATENCIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICEN: (...)

POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EFECTIVAMENTE SE ESTABLECIÓ POR PARTE DE LA CONVOCANTE EN EL INCISO G) DEL NUMERAL 4.3 DE LAS BASES PROCEDIMENTALES, LOS REQUERIMIENTOS OBLIGATORIOS A PRESENTAR Y DAR CUMPLIMIENTO, HECHO QUE LISA Y LLANAMENTE EL LICITANTE NO LO REALIZÓ, AL PRESENTAR UN DOCUMENTO NO SOLICITADO EN EL CUERPO (SIC) DE LAS BASES, MUCHO MENOS EN EL NUMERAL 4.3 INCISO G) DE LAS MISMAS, SE DETERMINA QUE NO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES, POR TODA LA MOTIVACIÓN ESTABLECIDA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 SEGUNDO PÁRRAFO 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 41 FRACCIÓN III DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO AL NUMERAL 5.4, INCISO A) DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN QUE NOS OCUPA, SE DESECHA LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA MORAL ASEO PRIVADO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V., POR NO CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, EN COMUNIÓN CON LOS PRECEPTOS NORMATIVOS REFERIDOS, Y POR CONSIGUIENTE SE DESECHA LA PROPUESTA, QUEDANDO DESCALIFICADA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN."

H

El acta referente al resultado del dictamen que fundamenta el fallo y la emisión del fallo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento de licitación número 30001122-015-2021, se encuentra visible a fojas 0481 a 04858 del expediente en que se actúa, que fue remitida por "La convocante" en copia certificada, a la que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley Adquisiciones para el Distrito Federal, de la que se observa que "La convocante" procedió a descalificar la propuesta de "La recurrente", toda vez que incumplió cualitativamente con lo solicitado en el numeral 4.3, inciso G), pues presentó para el caso de la constancia de adeudo del impuesto sobre nómina, un registro de cita, que a dicho de "La convocante" no cumplía con lo solicitado en dicho numeral, por lo que no era susceptible de evaluarse cualitativamente.



En ese sentido, y para conocer el motivo de descalificación se cita de manera literal el numeral 4.3, inciso G) de las bases de la licitación 30001122-015-2021, puesto que fue el motivo de desechamiento de la propuesta de "La recurrente", en el que se tiene "La convocante" solicitó lo siguiente:

"4.3 DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN EL PRESENTE NUMERAL (INCISOS "A" AL "N"), DEBERÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL ÚNICO SOBRE CERRADO (CAJA, PAQUETE, ETC.) ESCANEADA DE MANERA LEGIBLE (EN FORMATO PDF) EN CD O MEMORIA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS (USB) Y DE FORMA IMPRESA, Y ADEMÁS EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO PARA SU COTEJO. LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA PRESENTADA SERÁ DEVUELTA AL TÉRMINO DE SU REVISIÓN.

LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN ESCANEADOS O IMPRESOS, TENDRÁN QUE SER LEGIBLES Y DEBERÁN SER LOS MISMOS QUE PRESENTEN EN ORIGINAL.

G) "CONSTANCIA DE ADEUDOS", EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) A NOMBRE DEL LICITANTE, CON FECHA NO MAYOR A 60 DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, CONFORME A LO MANIFESTADO EN EL ANEXO 3 (OBLIGACIONES FISCALES), PARA LOS CONCEPTOS QUE RESULTEN APLICABLES RESPECTO DE:

- IMPUESTO PREDIAL,*
- IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES,*
- IMPUESTO SOBRE NÓMINA,*
- IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS,*
- IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS,*
- IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE,*
- DERECHOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.*

LAS CONSTANCIAS DEBEN SER ACREDITADAS CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICIPANTE

PARA EL CASO DE LOS DERECHOS SOBRE SUMINISTRO DE AGUA, SE DEBERÁ PRESENTAR LA "CONSTANCIA DE ADEUDOS", EXPEDIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PARA EL CASO DE LAS CONSTANCIAS DE ADEUDO RELATIVO AL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y/O PREDIAL, LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LAS MISMAS DEBERÁ SER DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, PARA LAS DEMÁS CONSTANCIAS, LA FECHA DE EXPEDICIÓN NO DEBE SER MAYOR A 60 DÍAS NATURALES PREVISTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

EN CASO DE NO CONTAR CON LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS "LOS LICITANTES" DEBERÁN ENTREGAR EN LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ACUSE (ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE LEGIBLE) DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL TRÁMITE DE LA CONSTANCIA DE ADEUDO CON FECHA NO MAYOR A 60 DÍAS NATURALES DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, EN



CASO DE RESULTAR ADJUDICADO, INVARIABLEMENTE DEBERÁ PRESENTAR A LA FIRMA DEL CONTRATO EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ADEUDOS. EN CASO DE QUE EN LA CONSTANCIA DE ADEUDO SE DE ALGUNA DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE ESTE OBLIGADO, O NO LA PRESENTE, NO PROCEDERÁ LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN SU INCISO V, LOS LICITANTES CUYO DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRE EN CUALQUIER OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE NO SEA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBERÁ DE IGUAL MANERA CUMPLIR CON ESTE PUNTO Y COMPROBAR QUE SE ENCUENTRA AL CORRIENTE DE LOS PAGOS DE LOS IMPUESTOS QUE LE SEAN APLICABLES EN SU ESTADO, DEBIENDO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS PRESENCIALES O ELECTRÓNICOS QUE LO ACREDITEN.

El numeral antes citado forma parte de las bases de la licitación número 30001122-015-2021, las cuales obran en copia certificada, a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de las cuales esta Autoridad observa que para el caso del numeral 4.3, inciso G), "La convocante" dio dos opciones para que los licitantes dieran dar cumplimiento al mismo:

- i) Presentando el original de la constancia de adeudos, expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio de la Tesorería de la Ciudad de México, que debía estar a nombre del licitante, y con fecha no mayor a 60 días naturales anteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas; o bien,
- ii) En caso de no contar con las constancias solicitadas, se debía presentar el original del acuse y copia simple para cotejo de la solicitud de inicio del trámite de la constancia de adeudo, con una fecha no mayor a 60 días naturales anteriores al acto de presentación y apertura de propuestas.

En ese contexto, tomando en consideración las manifestaciones de "La recurrente", así como el motivo de descalificación, esta Autoridad considera que no le asiste la razón a "La recurrente" por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Los artículos 43, fracción II, y 49, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; y 41, fracciones III y IV, último párrafo, de su Reglamento, son los preceptos jurídicos que regulan la metodología que debe observar "La convocante" al momento de evaluar cualitativamente las propuestas presentadas por los licitantes; los cuales señalan lo siguiente:



"Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal"

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

"Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal"

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron desechadas, y

IV. El acto de emisión de fallo se llevará a cabo, en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso.

El acto de emisión de fallo se iniciará con la comunicación del resultado del dictamen de adjudicación, señalando las propuestas que fueron aceptadas, así como las que fueron desechadas, las causas de descalificación y en su caso, el nombre del licitante ganador, emitiéndose el fallo correspondiente.

(...)

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para



la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

Derivado de los preceptos citados, "La convocante" en la etapa de fallo está obligada a realizar la revisión cualitativa de las propuestas de cada uno de los licitantes, con la finalidad de verificar que éstos cumplan con toda la información, documentos y requisitos que se solicitaron en las bases, es decir, en esta etapa del procedimiento, le corresponde a "La convocante" efectuar el análisis cualitativo de las propuestas de los licitantes, **para el efecto de verificar que éstos licitantes incluyan todos los requisitos de carácter legal y administrativo, técnico y económicos que fueron debidamente establecidos en las bases de la licitación, o bien, aquellos que fueron precisados o modificados en la junta de aclaraciones;** y una vez hecha dicha evaluación, "La convocante" tiene la obligación de elaborar un dictamen, el cual servirá de fundamento para emitir el fallo, en el que de manera detallada, fundada y motivada precisará las causas por las cuales procedió a desechar las propuestas de aquellos licitantes que hubiesen incumplido con alguno de los requisitos de las bases de la licitación pública número 30001122-015-2021.

En ese sentido, la evaluación efectuada por "La convocante" de la propuesta de "La recurrente" se ajustó a derecho, en virtud de que el documento exhibido por "La recurrente" para dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4.3, inciso G) de las bases licitatorias, únicamente se trata de una impresión de una cita registrada, sin que la misma sea equiparable cualitativamente hablando a cualquiera de las opciones que "La convocante" señaló en las bases licitatorias para dar cumplimiento a dicho requisito; esto es, presentando el original de la constancia de adeudos, expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas a nombre del licitante, y con fecha no mayor a 60 días naturales antes de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, presentando el original del acuse y copia simple para cotejo, del acuse de la solicitud de inicio del trámite de la constancia de adeudo, con una fecha no mayor a 60 días naturales anteriores al acto de presentación y apertura de propuestas, por lo tanto debe confirmarse la descalificación de la propuesta realizada por "La recurrente".

Lo anterior se afirma, pues del análisis que esta Autoridad realiza a la propuesta de "La recurrente", misma que fue remitida por "La convocante" en su informe pormenorizado en copia certificada, documental privada no objetada que obra a fojas 0486 a 1402 del expediente en estudio, valorada en términos de los artículos 334 y 335, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se demuestra que "La recurrente" incluyó en su propuesta la impresión de una cita registrada, misma que se encuentra visible a fojas 00550 del expediente en que se actúa, en la que se observa lo siguiente:

- i) Que contiene los logos del Gobierno de la Ciudad de México, así como el de la Secretaría de Administración y Finanzas;



- ii) Que contiene el número de folio **10617359**;
- iii) Que es referente al trámite: "**CONSTANCIA DE ADEUDO**";
- iv) Que la fecha de la cita es para el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**;
- v) Que es en la oficina de Administración Tributaria de San Antonio;
- vi) Que el lugar de la cita: eje 5 Sur. San Antonio número 12, Colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03700, teléfono 5611-1022;
- vii) Que la hora de la cita era a las **9:00 horas**;
- viii) Que está a nombre de " _____ ";
- ix) Que el contribuyente tiene un máximo de 48 horas antes de la cita para reagentarla, de lo contrario debería esperar a que ésta se cancele por no presentarse;
- x) Que es necesario que se presente únicamente la persona interesada ya que sólo a ella se le permitirá el acceso;
- xi) Que se debían presentar los siguientes requisitos:
 - Constancia de adeudo: por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras, con identificación oficial (pasaporte vigente, credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral o Cédula Profesional);
 - Tenencia: documento que acreditara la propiedad (factura y refacturas debidamente endosada, tarjeta de circulación);
 - Predial: boleta predial; y
 - Nómina: alta de nómina ante Tesorería, Registro Federal de Contribuyentes.
- xii) Que en caso de personas morales "poder notarial" y el formato requerido: volante de aclaraciones o escrito libre;

De ahí que con el documento antes mencionado, se sustenta que la determinación adoptada por "La convocante" se ajustó a lo establecido en los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 41, fracciones III y IV y último párrafo de su Reglamento, pues de manera fundada y motivada, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación,



precisó que el documento exhibido por "La recurrente" no cumplía cualitativamente con lo solicitado en el numeral 4.3, inciso G) de las multicidadas bases, toda vez que se trata de una impresión de una cita registrada, lo cual no es equiparable a los dos documentos que "La convocante" estableció de manera puntual en las bases de la licitación número 30001122-015-2021 y que los licitantes estaban obligados a presentar, por lo que resulta infundado el agravio que nos ocupa.

Cabe señalar que "La recurrente" en sus manifestaciones, indicó que en ningún lugar de la convocatoria se estableció de manera puntual y detallada aquellos documentos que serían tomados por "La convocante" como válidos, pues las opciones de cumplimiento que dio ésta no estaban contenidos en las bases, por lo que según "La recurrente" resultaba materialmente imposible saber cuáles serían los documentos válidos, dado que no existía manera de que supiera con antelación que el documento que le expidió la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México no sería considerado por "La convocante"; aunado a que el acto impugnado lo firmo bajo protesta de decir verdad, dado que se le explico a "La convocante" el proceso para la obtención de la constancia y ésta se limitó a responder que no era así, por lo que "La recurrente" solicitó que asentara en el acta sus manifestaciones y las respuestas dadas por ella, negándose a ello siendo que era su obligación.

Sin embargo, dichas manifestaciones carecen de sustento, ya que contrario a lo manifestado por "La recurrente", ha quedado acreditado que "La convocante" en el numeral 4.3, inciso G) de las bases licitatorias, estableció dos opciones para que los licitantes dieran cumplimiento al mismo, esto es, presentado ya sea el original de la constancia de adeudos, expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas a nombre del licitante, y con fecha no mayor a 60 días naturales antes de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, presentando el original del acuse y copia simple para cotejo, del acuse de la solicitud de inicio del trámite de la constancia de adeudo, con una fecha no mayor a 60 días naturales anteriores al acto de presentación y apertura de propuestas, sin embargo, "La recurrente" únicamente exhibió la impresión de una cita registrada, por lo que la determinación adoptada por "La convocante" se ajustó a lo establecido a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, en virtud de que el documento exhibido por "La recurrente" no cumple cualitativamente con lo solicitado en las bases licitatorias.

Por otra parte, en lo que hace a la manifestación de "La recurrente" bajo protesta de decir verdad en el acto impugnado, la misma resulta insuficiente para aprobar el dicho de "La recurrente", ya que ésta no ofreció ni aportó otros medios de prueba con los que se acreditarán sus afirmaciones, no obstante que le correspondía la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. Argumentos que se robustecen con el criterio aislado del rubor y tenor siguiente:



"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.1

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

Por lo tanto, resultan **infundadas** las manifestaciones de "La recurrente".

- V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como prueba: copia certificada de la identificación oficial; original del Primer Testimonio de la escritura pública número 26,961, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por el Notario Público 7 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; original del Primer Testimonio del instrumento número

1 Registro digital: 2007973. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706. Tipo: Aislada.



3,925, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, expedido por el Corredor Público número 4 de la Plaza de Morelos; y en copia simple: las bases de la licitación pública nacional número 30001122-015-2021, relativa a la contratación de la prestación del servicio de limpieza en unidades hospitalarias, administrativas, médicas y médicas móviles; comprobante de pago de bases; del acta levantada como testimonio del acto de comunicación de dictamen y emisión de fallo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; del documento escaneado del escrito presentado que dice esa recurrente, presentó dentro de la licitación pública referida, inherente a la presentación de constancias de adeudo e impresión obtenida del portal de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; de la propuesta que dice la recurrente, presentó en el procedimiento de licitación pública nacional número 30001122-015-2021; La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses de la empresa recurrente; y La instrumental de actuaciones, consistente en toda aquella documentación que integre al expediente en el que se actúa y que beneficie a la recurrente.

Por lo que hace a la copia certificada de la identificación oficial; original del Primer Testimonio de la escritura pública número 26,961, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por el Notario Público 7 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y original del Primer Testimonio del instrumento número 3,925, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, expedido por el Corredor Público número 4 de la Plaza de Morelos, dichas documentales tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de documentales públicas que fueron expedidas por fedatario público; sin embargo, no inciden en la presente determinación porque únicamente demuestra la personalidad e identifican de la C. _____, para actuar en nombre y representación de la empresa "Aseo Privado Institucional", S.A. de C.V.

Respecto a las copias simples de los documentos que ofreció "La recurrente", adminiculadas con las copias certificadas que obran en el presente expediente, remitidas por "La convocante", en lo que hace a las bases, comprobante de pago de bases y acta levantada como testimonio del acto de comunicación de dictamen y emisión de fallo, todas de la licitación pública nacional número 30001122-015-2021; robustecen el sentido de la presente resolución, porque permiten apreciar que la determinación de "La convocante" en el acto impugnado, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se ajustó a lo establecido en los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 41, fracciones III y IV y último párrafo de su Reglamento, pues el documento exhibido no cumplió cualitativamente con lo solicitado en el numeral 4.3, inciso G) de las referidas bases.

En lo que hace al documento escaneado del escrito presentado que dice esa recurrente, presentó dentro de la licitación pública referida, inherente a la presentación de constancias de adeudo e impresión obtenida del portal de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; dicho documento tiene valor de



indicio, de conformidad con el artículo 373 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria atendiendo al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por lo que carece de valor probatorio suficiente, pues no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar, por lo que es necesario adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio aislado.

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.2

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador."

En lo que respecta a la propuesta que señala "La recurrente", presentó en el procedimiento de licitación pública nacional número 30001122-015-2021, dicha documental privada, es valorada en términos de los artículos 334 y 335 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria atendiendo al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; sin embargo, la misma no es materia de estudio y tampoco incide en la presente resolución, porque atendiendo a los 43, fracción II, y 49, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; y 41, fracciones III y IV, último párrafo, de su Reglamento, la única que puede evaluar cualitativamente aquella propuesta que le haya sido presentada en el acto de presentación y apertura de propuestas, que en este caso fue celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de la licitación número 30001122-015-2021, es la autoridad convocante; por lo cual, esta autoridad no puede tomarla en consideración, porque no se trata del mismo documento que fue remitido en copia certificada por "La convocante" y que como se ha mencionado con anterioridad, obra a fojas 0486 a 1402 del expediente en que se actúa.

Por último, respecto a la instrumental de actuaciones, tampoco modifica el sentido de la presente resolución, pues de las pruebas que se han valorado en la presente resolución, se acreditó la improcedencia de las manifestaciones que en vía de agravio indicó "La recurrente"; siguiendo la misma suerte la presuncional legal y humana, puesto que no se genera presunción alguna que acredite las pretensiones de "La recurrente", ya que no acredita que "La convocante" en el acta referente al resultado del dictamen que fundamenta el fallo y la emisión del fallo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001122-015-2021,



hubiese incumplido con lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y su Reglamento.

- VI. En lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente", hechos valer mediante escrito recibido el treinta de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, se observa que ésta señaló siguiente:

1. La autoridad en su informe señala que "...no obstante, con la finalidad de brindar una mayor flexibilidad para los licitantes, se aceptó que presentaran la solicitud de la constancia correspondiente, la cual deberá contener obligatoriamente el sello de acuse de recibido por la entidad responsable de la emisión de las constancias en cita..." (sic).

En ese argumento, la convocante basa su petición de que esa autoridad sobresea porque, a su juicio, en el presente recurso, se carece de materia; entonces, pues, en los presentes alegatos procedemos a presentar la evidencia de que el dicho de la convocante es falso, y que por ende, la descalificación de mi representada fue ilegal, que la convocante actuó alejándose del buen derecho, toda vez que lo antes transcrito no obran en las bases concursales ni en la junta de aclaraciones, es decir, el establecimiento de valores mínimos para el cumplimiento del requisito concursal, fue señalado hasta el acto de fallo cuando la C. Sonia Delgado Miranda establece en el acta que "...EL LICITANTE DEBIÓ HABER PRESENTADO EL VOLANTE DE ACLARACIONES O ESCRITO LIBRE MEDIANTE EL CUAL DA INICIO AL TRÁMITE..." (sic).

Lo previo, es sencillo de constatar, bastará con revisar las bases de licitación y su junta de aclaraciones para constar que lo manifiesto es cierto e indubitable, en ninguno de los instrumentos en cita se advierte la descripción respecto a la idoneidad o aceptabilidad del "inicio del trámite", la convocante se limitó a solicitar evidencia del inicio del trámite, sin detallar cualidades alcances o características, la descalificación de mi representada no encuentra apoyo en ninguno de los documentos inherentes a la licitación pública lo cual acredita de manera contundente la violación a los derechos de mi mandante.

2.- Como sabes, las condiciones de la Licitación Pública son inamovibles, no negociables y estrictas, aquello que no se plasmó en su cuerpo, es de imposible invocación para los efectos de una descalificación, por lo que se reitera que la servidora pública en comento, actuó fuera de la ley, y su conducta debe ser sancionada; con la finalidad de descalificar a mi representada, se valió de un argumento inoperante, dado que, se insiste, las cualidades del documento, no fueron precisadas en la convocatoria, por tanto, no son dables de usar para los efectos de calificar una propuesta, sirva de apoyo lo posterior:

(...)

La convocante incurrió en ilegalidad en el momento en que juzgó la propuesta de mi representada tomando como base un criterio fuera de los establecidos en sus bases concursales, por lo cual, se debe decretar la nulidad del acto y obligar a la emisora del acto recurrido a que reponga el acto y se hagan valer los derechos de mi mandante.

3.- Respecto a la calidad y elementos de seguridad del documento que se insertó en la propuesta como acreditación del inicio de trámite, es de mencionar que su emisión la ejecuta un tercero, autoridad competente y que mi representada no es responsable de su ausencia, estrictamente nos limitamos a cumplir el requisito de las bases concursales y acudimos a través de los medios electrónicos determinados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México,



y es esta última la que determinó ese formato, por lo cual, la carencia de elementos de seguridad, no es imputable a mi representada. (...)

Cómo se puede observar, para la tramitación de cualquier servicio brindado por la tributaria, es imprescindible la obtención de una cita, lo cual, es a todas luces el inicio del trámite para la obtención de cualquier documento que la misma emita.

Derivado de la pandemia que vivimos, las Tesorerías no atienden a contribuyentes que no obtengan una cita previa, ello, según ellos, para evitar aglomeraciones, por lo cual mi representada obediente a los procesos, solicitó y obtuvo cita para la emisión de constancia de adeudo, siendo así, se procedió a integrar la evidencia como parte de la oferta a efecto de cumplir lo solicitado en bases.

El método y resultado final, se puede consultar en el sitio de internet oficial de la tributaria: <https://tics.finanzas.cclmx.gob.mx/citas/publickitas> por lo que se le invita a esa autoridad a constatar el ejercicio realizado por mi representada, a efecto de corroborar que el documento insertado, es, indubitablemente, un documento oficial, con validez y emitido por autoridad competente. Dicha evidencia fue remitida como parte de las probanzas que dan pie al presente recurso.

4.- A través del presente se ratifica la firma y alcances de todos y cada uno de los escritos previamente presentados, y se solicita muy atentamente se verifique el recurso y sus actuaciones a efecto de constatar que lo vertido es verdad, y que la convocante actuó de manera ilegal, por lo que no se debió descalificar la propuesta presentada. (...)"

Respecto de los argumentos identificados por "La recurrente" como 1, 2 y 4, los mismos fueron estudiados por esta Autoridad en el Considerando que antecede, por lo que no modifican el sentido de la presente resolución.

Ahora bien, en lo que hace al argumento identificado con el número 3, esta Dirección en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no puede tomarlos en cuenta, en virtud de que estos son argumentos novedosos que no fueron expuestos por "La recurrente" desde su escrito inicial de inconformidad, siendo que los alegatos dada su naturaleza constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce al escrito inicial de inconformidad, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos; aunado a que los alegatos no es el momento procedimental oportuno para reclamarse intereses no pedidos, ni para que "La recurrente" pueda ampliar sus argumentos. Sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados.



"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.³

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

"LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.⁴

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha

3 Registro digital: 205449. Instancia: Pleno. Octava Época. Materie(s): Común. Tesis: P./J. 27/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 14. Tipo: Jurisprudencia

4 Registro digital: 175900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materie(s): Civil. Tesis: I.6o.C.391 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835. Tipo: Aislada



relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes."

Lo resaltado es por parte de ésta Autoridad.

Por último, atendiendo al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de las empresas "Tecnolimpieza Delta", S.A. de C.V., "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., "Racso Proyectos Industriales", S.A. de C.V., y "Aquaseo", S.A. de C.V., en virtud de que mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/406/2021, SCG/DGNAT/DN/407/2021, SCG/DGNAT/DN/408/2021 y SCG/DGNAT/DN/409/2021, y esta Dependencia le otorgó un plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del curso, acorde a la fracción IV del artículo 137 del citado Código, para que realizaran



manifestaran lo que a sus intereses convinieran y aportaran las pruebas y realizaran sus alegatos con relación al asunto de mérito, sin que en la Audiencia de Ley celebrada el treinta de junio y continuada el seis de julio de dos mil veintiuno, la citadas morales hubieren presentado escrito o compareciera de manera personal.

- VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad del acta referente al resultado del dictamen que fundamenta el fallo y la emisión del fallo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001122-015-2021.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección, es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se confirma la legalidad del acta referente al resultado del dictamen que fundamenta el fallo y la emisión del fallo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001122-015-2021.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente" y a las empresas "Tecnolimpieza Delta", S.A. de C.V., "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., "Racso Proyectos Industriales", S.A. de C.V., y "Aquaseo", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Aseo Privado Institucional", S.A. de C.V., "Tecnolimpieza Delta", S.A. de C.V., "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., "Rasco Proyectos Industriales", S.A. de C.V., y "Aquaseo", S.A. de C.V., a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/OHC